



Oficina Ejecutiva de Administración

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Nº 146 -2018-OEA-HVLH

Magdalena del Mar, 18 de Setiembre de 2018

**Visto;** el Expediente Nº 004650-2015 del Recurso de Apelación, presentado por María del Carmen Curahua Rivera, personal en actividad del Hospital "Víctor Larco Herrera", contra la Resolución Administrativa Nº 407-OP-2014-HVLH;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa, contenida en el visto, notificada a la interesada el 09 de Junio del 2015, se declaró infundada la solicitud sobre Nivelación de Pago por Guardias Hospitalarias, más devengados e intereses legales;

Que, la recurrente ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nº 407-OP-2015-HVLH con fecha 18 de Junio del 2015, por lo que el Recurso de Apelación presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sustenta su apelación, haciendo mención que se le ha negado el reintegro del Pago de Bonificación por Guardias Hospitalarias y Devengados, al haber efectuado una interpretación errónea, respecto a los dispositivos legales que facultarían este derecho y que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la referida resolución;

Que, respecto al sustento del Recurso de Apelación interpuesto, cabe señalar que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, fija a partir del 01 de Setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles) la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y el Decreto Ley Nº 20530;

Que, el literal b) del artículo 1º y el numeral 3.2 del artículo 3º de la norma referida en el considerando precedente, estableció como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados, perciban dicho incremento, que sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad sea menor o igual a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles). Asimismo precisa que el monto indicado incluye incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se precisó la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, indicando lo siguiente: Artículo 4º *"Precisase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, la remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"*;

Que, en ese sentido y de acuerdo con el dispositivo legal precitado, se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal y no reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que



tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, por otro lado el inciso e) del artículo 9° de la Ley 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera (o), establece, la enfermera (o) tiene derecho a Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía, científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda, lo cual es concordante con el inciso f) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, donde se indica que la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia Diurna Ordinaria, 1.5 remuneración principal
- Guardia Nocturna Ordinaria, 2.0 remuneración principal
- Guardia Diurna Ordinaria, en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal
- Guardia Nocturna Ordinaria, domingos y feriados, 3.0 remuneración principal
- Guardia Comunitaria Ordinaria, 1.5 remuneración principal;

Que, con la promulgación del Decreto Legislativo 1153, de fecha 11 de Setiembre del 2013, se regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, estableciendo que el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del citado Decreto Legislativo, la compensación económica que se otorga al personal de la salud es anual y está compuesta de la valorización principal, ajustada y priorizada; disponiéndose en el numeral 8.1 del referido artículo que la valorización principal es el ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente;

Que, con la dación del Decreto Legislativo pre citado, se emite el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, de fecha 12 de Setiembre del 2013, mediante el cual se aprueban montos de la valorización principal para los profesionales de la salud, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 006-2018-EF, de fecha 06 de Enero del 2018, el cual aprueba nuevos montos de la valorización principal, valorización ajustada por puesto de responsabilidad Jefatural en establecimientos de salud I-3 y I-4, entre otros, para los profesionales de la salud y personal de la salud técnico y auxiliar asistencial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante Informe N° 132-2015-UCAYP-OP-HVLH/MINSA, ampliado con la Nota Informativa N° 046-2018-UCAYP-HVLH, la Jefa de la Unidad Funcional de Programación, Presupuesto y Control de Asistencia de la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, señala que las guardias hospitalarias de la servidora María del Carmen Curahua Rivera, se calcularon de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 27669, Ley del Trabajo de Enfermera(o) hasta el mes de Diciembre del 2013 y después de esa fecha las guardias hospitalarias son pagadas conforme al mandato del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, que decreta entre otras la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud; conforme se encuentra acreditado con las Constancias de Haberes de los años 2001 al 2014, obrantes en el expediente; siendo esto así; no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, por las razones expuestas y teniendo en cuenta a que las guardias hospitalarias, no se encuentran contenidas en la remuneración básica de los servidores, no puede ser reajustada en base a los S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y en el Decreto Legislativo N° 847 y estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe Técnico N° 132-2015-UCAYP-OP-HVLH/MINSA, ampliada con la Nota Informativa N° 046-2018-UCAYP-HVLH y el Informe N° 105-2018-OAJ-HVLH-MINSA, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, y;



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por doña María del Carmen Curahua Rivera, contra la Resolución Administrativa N° 407-OP-2014-HVLH, expedida con fecha 28 de Agosto del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Disponer, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado, para los fines que correspondan.

**Artículo 3°.-** Disponer, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera ([www.larcoherrera.gob.pe](http://www.larcoherrera.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese



Ministerio de Salud  
Hospital "Victor Larco Herrera"  
Oficina Ejecutiva de Administración

---

Giovany M. Rivera Ramírez  
CMP: 34169 RNE: 13549  
Directora Ejecutiva

GMRR/MYRV/  
c.c. Oficina de Asesoría Jurídica

